



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Banco Popular S.A.
<b>Demandado</b>	Rodrigo Alberto Posada Muñoz
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 005 <b>2020 00012 00</b>
<b>Providencia</b>	Auto Sentencia No. 531
<b>Temas y Subtemas</b>	Sigue adelante con la ejecución

El **BANCO POPULAR S.A.**, por conducto de Apoderado Judicial, mediante escrito presentado el día 13 de enero de 2020, ante la Oficina Judicial de Medellín por medio electrónico, interpuso proceso de ejecutivo singular con título quirografario de mínima cuantía, pretendiendo para su representada y a cargo del señor **RODRIGO ALBERTO POSADA MUÑOZ**, mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

Respecto al pagaré N° 18203260000775

*“...1. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de abril de 2019, discriminadas de la siguiente manera:*

*1.1 Por la suma de OSCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$217051), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.*

*1.2 Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de la mora, esto es 06 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el caso.*

*1.3 Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$363449), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de abril de 2019 causados desde el mes de marzo de 2019 y hasta el 05 de abril de 2019.*

*2. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de mayo de 2019, discriminados de la siguiente manera:*

*2.1 Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA OCHO PESOS M/CTE (\$219758), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.*

2.2 *Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de anuncio de mora, esto es 06 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.*

2.3 *Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO M/CTE (\$360.974), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de mayo de 2019 causados desde el 06 de abril de 2019 y hasta el 05 de mayo de 2019.*

3. *Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA de junio de 2019, discriminadas de la siguiente manera:*

3.1 *Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$222.497), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.*

3.2 *Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de anuncio de mora, esto es 06 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.*

3.3 *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$358469), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de junio de 2019 causados desde el 06 de mayo de 2019 y hasta el 05 de junio de 2019.*

4. *Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA de julio de 2019, discriminadas de la siguiente manera:*

4.1 *Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$225270), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.*

4.2 *Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de anuncio de mora, esto es 06 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.*

4.3 *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$355.933), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2019 causados desde el 06 de junio de 2019 y hasta el 05 de julio de 2019.*

5. *Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA de agosto de 2019, discriminadas de la siguiente manera:*

5.1 *Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$228078), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.*

5.2 Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de anuncio de mora, esto es 06 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

5.3 Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$353.365), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto de 2019 causados desde el 06 de julio de 2019 y hasta el 05 de agosto de 2019.

6. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA de septiembre de 2019, discriminadas de la siguiente manera:

6.1 Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$230921), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.

6.2 Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de anuncio de mora, esto es 06 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

6.3 Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$350.765), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2019 causados desde el 06 de agosto de 2019 y hasta el 05 de septiembre de 2019.

7. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA de octubre de 2019, discriminadas de la siguiente manera:

7.1 Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$233800), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

7.2 Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de anuncio de mora, esto es 06 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

7.3 Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$348132), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de octubre de 2019 causados desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta el 05 de octubre de 2019.

8. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA de noviembre de 2019, discriminadas de la siguiente manera:

8.1 Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$236714), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

8.2 *Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de anuncio de mora, esto es 06 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.*

8.3 *Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$345467), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de noviembre de 2019 causados desde el 06 de octubre de 2019 y hasta el 05 de noviembre de 2019.*

9. *Por la suma de TREINTA MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$30067387), por concepto de capital ACELERADO de la cual se hará uso en esta demanda desde el 06 de noviembre de 2019.*

10. *Por los INTERESES DE MORA, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital ACELERADO, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleradora y hasta cuando se verifique el pago.*

#### **RESPECTO DEL PAGARÉ N°18203260000766**

11. *Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2634716), por concepto de CAPITAL causado y no pagado, contenido en el Pagaré N°18203260000766*

11.1 *Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de anuncio de mora, esto es 06 de marzo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.*

12. *Se condene al demandado al pago de Agencias en Derecho y Costas Procesales.”.*

Como título ejecutivo se allegó con la demanda dos (2) **PAGARÉS**, con su carta de instrucciones que obra a fl. 1 y 4 del archivo contentivo de demanda y anexos identificado con el numeral 1 del expediente digitalizado, suscritos por el demandado que reúnen todas las exigencias de los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho en providencia fechada **13 de marzo de 2020**, consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82, 83, 84, 85, 89 y 422 del C. General del Proceso, 620, 621 y 671 del C. de Comercio), luego de cumplirse los requisitos requeridos mediante los autos del 31 de enero de 2020 y 25 de febrero de 2020 y fue así como de conformidad con el Art. 430 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación de la parte demandada, señor **RODRIGO ALBERTO POSADA MUÑOZ**, se generó en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a partir del día 11 de septiembre de 2020, quien no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones dentro de la oportunidad procesal.

Vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 2° del art. 440 y 442 del C. General del Proceso). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 132 y 133 del C. G. del P.

El auto adecuado encontrará motivación en estas....

## **CONSIDERACIONES**

### **I. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 440 ibídem, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

### **II. EL TÍTULO EJECUTIVO**

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la

demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 440 del C. General del Proceso, o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 del C. General del Proceso, esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y a la demandada, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en los documentos allegados como título ejecutivo, porque los mismos llenan las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620, 621 y 709 del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control oficioso de legalidad, los que a este proceso se han traído son aptos para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **13 de marzo de 2020**.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C. General del Proceso, ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2 del Art. 440, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá a la demandada la obligación de pagar a la actora, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al

actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la **EJECUCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la entidad **BANCO POPULAR S.A.**, en contra del señor **RODRIGO ALBERTO POSADA MUÑOZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por los siguientes conceptos:

**PAGARÉ N° 18203260000775**

- 1) La cuota del mes de abril de 2019 discriminada en las sumas de: DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$217.051), por concepto de capital; más los intereses de mora a partir del 06 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación sin que exceda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$363.449), por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota vencida del mes de abril de 2019 causados del 6 de marzo al 5 de abril de 2019;
- 2) La cuota del mes de mayo de 2019 discriminada en las sumas de: DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$219.758), por concepto de capital; más los intereses de mora a partir del 06 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación sin que exceda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$360.974), por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota vencida del mes de mayo de 2019 causados del 6 de abril al 5 de mayo de 2019;
- 3) La cuota del mes de junio de 2019 discriminada en las sumas de: DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$222.497), por concepto de capital; más los intereses de mora a partir del 06 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, sin que exceda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$358.469), por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota vencida del mes de junio de 2019 causados del 6 de mayo al 5 de junio de 2019;

- 4) La cuota del mes de julio de 2019 discriminada en las sumas de: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$225.270), por concepto de capital; más los intereses de mora a partir del 06 de julio de 2019 sin que exceda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y hasta el pago total de la obligación; más la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$355.933), por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota vencida del mes de julio de 2019 causados del 6 de junio y el 5 julio de 2019;
- 5) La cuota del mes de agosto de 2019 discriminada en las sumas de: DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$228.078), por concepto de capital; más los intereses de mora a partir del 06 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación sin que exceda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; más la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$353.365), por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota vencida del mes de agosto de 2019 causados del 6 de julio y el 5 de agosto de 2019;
- 6) La cuota del mes de septiembre de 2019 discriminada en las sumas de: DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$230.921), por concepto de capital; más los intereses de mora a partir del 06 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación sin que exceda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; más la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$350.765), por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota vencida del mes de septiembre de 2019 causados del 6 de agosto y el 5 de septiembre de 2019;
- 7) La cuota del mes de octubre de 2019 discriminada en las sumas de: DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$233.800), por concepto de capital; más los intereses de mora a partir del 06 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación sin que exceda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; más la

suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE. (\$348.132), por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota vencida del mes de octubre de 2019 causados del 6 de septiembre y el 5 de octubre de 2019;

- 8) La cuota del mes de noviembre de 2019 discriminada en las sumas de: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$236.714), por concepto de capital; más los intereses de mora a partir del 06 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación sin que exceda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; más la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$345.467), por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota vencida del mes de noviembre de 2019 causados del 6 de octubre y el 5 de noviembre de 2019;
- 9) Por la suma de TREINTA MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$30.067.387) por concepto de capital acelerado; más los intereses moratorios a partir del 6 de noviembre de 2019, la fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia de Colombia.

PAGARÉ N°18203260000766

- 10) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$2.634.716), por concepto de capital causado y no pagado del referido pagaré; más los intereses moratorios a partir del 6 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$31.990) por concepto de intereses corrientes liquidados correspondientes al mes de marzo de 2017, causados en el periodo del 6 de febrero al 5 de marzo de 2017.

**SEGUNDO: IMPONER** a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$2.000.000)**, del modo que lo dispone el Art. 5º, numeral 4, literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, las

cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 numeral 4° del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 440 y 446 ibídem.

**CUARTO: ORDENAR** una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6 BTA.